

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00359 - 00

Del memorial que antecede (pdf-19), aportado por la gestora judicial del extremo demandante ASCENSORES SCHILDLER DE COLOMBIA S.A.S, se observa que la sociedad demandada CNK CONSULTORES S.A.S., fue admitida en proceso de reorganización desde el pasado 11 de febrero de 2021, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, ha de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que dio apertura a dicho proceso.

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”¹

Así las cosas, corresponde en esta oportunidad decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído calendado el 12 de febrero del año que avanza (pdf-17), por el cual se reconoció personería a los apoderados de los extremos procesales y se tuvo por notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente, y se ordenará la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

¹ Ley 1116 de 2006.

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del proveído calendado el 12 de febrero de 2021, inclusive, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, por secretaría la actuación a la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: PONER a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas y practicadas en el caso de marras.

Dejar las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.22 del 24/05/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8724b79794dc8fe4a1be323edfed8dfb7c856c4d040c51d6a9ea4e501fb
b546d**

Documento generado en 21/05/2021 06:13:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**